





ADMINISTRACION  
DE  
JUSTICIA

inviolabilidad del domicilio, consagrados en el art. 18 CE; extremos estos con lo que muestra su conformidad el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, pero no así la Administración demandada y la tercera interesada, que solicitan la desestimación de la demanda al entender que no se ha producido vulneración de derecho fundamental alguno.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, alega la tercera interesada en su escrito de contestación a la demanda que en el presente supuesto no se está discutiendo la vulneración de derecho fundamental alguno, sino una cuestión de legalidad ordinaria.

Dentro del sistema de tutela de los derechos, el segundo apartado del artículo 53 de la CE acoge las llamadas garantías jurisdiccionales, reservadas únicamente para el principio de igualdad del artículo 14 y los derechos reconocidos en la Sección Primera del Capítulo I, así como para la objeción de conciencia. El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 y ss. de la LJCA constituye el desarrollo de la garantía constitucional prevista en el citado artículo 53.2 CE. Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de fecha de 10 de Marzo de 1989 declara que: *"El procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en el art. 53 CE no está concebido como vía de control de legalidad de las normas reglamentarias o de inferior rango, y mucho menos como cauce procedimental de indagación del sentido último que pudiera vislumbrarse en actos de régimen interno de la Administración, de los que pudiera temerse que desembocaran en ataques a los derechos y libertades que gozan de protección reforzada, pues con dicho procedimiento únicamente se trata de ofrecer a los titulares de derechos y libertades fundamentales un remedio rápido frente a vulneraciones francas y directas de esos derechos; mas por ello es preciso que se ofrezcan al Tribunal los aspectos en que se produce la vulneración de los derechos invocados, con la finalidad de contrastar si el acto o disposición percute o lesiona los derechos fundamentales que se dicen conculcados"*.

Conforme a la doctrina jurisprudencial que se citará a continuación, el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona sólo sirve para encauzar las impugnaciones que supongan vulneraciones de modo claro, directo y evidente de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos mediante este cauce en la Constitución Española y no cualquier invocación de los mismos que pueda suponer una infracción de la mera legalidad ordinaria. Así, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha de 15 de Abril de 1986 dispone que: *"El ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales de la persona está exclusivamente establecido para tutelar la vulneración de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 CE, debiendo el TS acordar la inadmisibilidad del recurso si, tras un examen previo de los hechos, del acuerdo impugnado unido a los fundamentos jurídicos aducidos por los recurrentes, llega de forma evidente a la concreción de que la infracción denunciada o acto administrativo impugnado no afecta a los derechos fundamentales, sino al control de la legalidad ordinario por referirse a vicios de la legalidad interna, y precisa para su resolución examinar cuestiones de estricta legalidad y no de simple confrontación con los derechos constitucionales"*. Asimismo, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sec.3ª de fecha 4.10.84; Sec. 5ª de 27.4.88 y 19.7.88; y Sec. 7ª de 13.1.92 manifiestan: *"En el procedimiento regulado por la LPJDFP no es posible examinar cualquier infracción del ordenamiento jurídico, entrando a ventilar la legalidad del acto y su adecuación al ordenamiento general, puesto que está configurado como un proceso para la protección de los derechos fundamentales de la persona y su ámbito se circunscribe a cuando el acto impugnado vulnera directamente esos derechos"* (en este sentido Ss.TS Sec. 3ª de 25.9.84 y 5.11.84 ); siendo doctrina jurisprudencial la de que *"se rebasa el ámbito del proceso especial cuando, para presentar la situación aparentemente violadora de un derecho fundamental reconocido en la CE, se ha de analizar previamente la legalidad del acto impugnado a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico (Ss.TS 3ª 14.5.85; 5ª 9.7.87, 21.10.87, 10.5.88 y 14.12.88, 2ª 3.4.90 y 28.11.90; 7ª 23.9.91 86 y STSJ Canarias 30.12.90), pues una interpretación amplia conduciría a su desnaturalización y a la pérdida del carácter especial que, basado en los principios de preferencia y sumariedad le atribuye el art. 53 CE"*.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	FECHA	23/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==



Las sentencias citadas reflejan una doctrina, expresada en otras muchas Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, que reflejan que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona no sirve para dilucidar cuestiones de legalidad ordinaria, las cuales deben ser ventiladas en un recurso ordinario, y que en este procedimiento especial y sumario solo pueden valorarse vulneraciones de los derechos fundamentales expresados en la Constitución Española, lo que evidentemente solo puede ocurrir en casos graves y patentes de ataque frontal a tales derechos, y no en simples interpretaciones de legalidad ordinaria que incidan de modo circunstancial en los derechos invocados. Ello es lógica consecuencia de que la elección del procedimiento no es una cuestión voluntaria y autónoma del recurrente, sino que debe armonizar con la naturaleza de las pretensiones que en él se están ejerciendo, sin que sea de recibo admitir que cualquier pretensión y por cualquier motivo o argumento, pueda ser encauzada por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que es un procedimiento especial y sumario, que tiene ventajas procesales -como son la rapidez, brevedad de los plazos, posibilidades de segunda instancia y otras-, pero a cambio cuenta con limitaciones sobre el enjuiciamiento que cabe válidamente efectuar en dicho procedimiento.

**TERCERO.-** En el caso examinado, la parte recurrente, a efectos de justificar la procedencia del procedimiento que ahora nos ocupa, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 115.2 de la LJCA, sostuvo en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la vulneración del del derecho fundamental a la integridad física y moral consagrado en el art. 15 CE, así como del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, consagrados en el art. 18 CE, vulneración producida como consecuencia de las inmisiones sonoras procedentes de la cooperativa Cabasc, S.C.A, sita en la Carretera de Málaga, km 400, de la localidad de Balanegra, muy próxima a su domicilio, sito en la calle \_\_\_\_\_, número 3, de esta misma localidad.

Respecto de la temática a tratar, esto es, los ruidos y su afectación a la salud de la persona, debe traerse a colación el contenido de la STC nº 150/11 que razona, remitiéndose a otras sentencias anteriores de ese Tribunal, que el derecho fundamental a la integridad física y moral protege la inviolabilidad de la persona no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento del titular. En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que son los que en la presente litis interesan, dicha sentencia del TC señala que el primero *“implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”*, y en lo relativo al segundo ese Tribunal ha identificado como domicilio inviolable *“el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita”*. Añade la expresada sentencia que esos derechos han adquirido también una dimensión positiva en el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de los mismos, de manera que, puesto que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. Particularmente sensible a esta realidad ha sido el T.E.D.H. en sus Sentencias dictadas en los casos López Ostra y Moreno Gómez contra el Reino de España, en las que advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privar del disfrute del domicilio y, en consecuencia, atentar contra el derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, e insiste en que el atentado al derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o

Este documento es una copia electrónica de un documento original firmado por el Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, Jefe de Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día 23 de noviembre de 2018.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, Jefe de Sala de lo Contencioso-Administrativo	FECHA	23/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==



corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias, y si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impide disfrutar del mismo.

Especialmente ilustrativa resulta, con relación a la materia que aquí estamos tratando, la STSJA, sede Granada, de 16 de Diciembre de 2013, que dispone que:

*“En cuanto a la última de las cuestiones planteadas por el apelante ha de traerse a colación ahora la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del TEDH, que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE., no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno num. 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 -recurso de casación número 1553/2006, entre otras).*

*La importancia jurídica del ruido ha adquirido una especial dimensión a raíz de la aludida jurisprudencia surgida del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, posteriormente recogida, según ha sido apuntado, por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, que ha considerado que las emisiones acústicas, al menos las más graves y reiteradas, pueden atentar contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE).*

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral". A propósito de la vulneración de este derecho fundamental, ha sostenido que para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista "un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud". Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 62/2007).*

*Por otra parte, también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando "...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, último párrafo).*

*El Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En su STS, Sala*

E:

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==

FECHA

23/11/2018

PÁGINA

4/7



nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercera, sec. 7ª, de 12 noviembre 2007 (rec. 255/2004) se ha resumido esta jurisprudencia considerando que: "...El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el entorno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

**TERCERO.-** Descendiendo ya al caso examinado, para poder determinar si las inmisiones sonoras provenientes de la cooperativa controvertida han generado vulneración alguna de los derechos fundamentales de los que son titulares los recurrentes, contamos con sendos informes periciales. A este respecto, y en relación con la valoración de las pruebas periciales, el art. 348 LEC, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción, dispone que "El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica". Este mandato supone, no que la Ley rehuya en absoluto indicar cómo se deben apreciar y valorar los dictámenes periciales, sino sola y exclusivamente que, de un lado, renuncia a atribuir a estos en abstracto una determinada eficiencia, esto es, a someterla a un régimen de prueba tasada; y, de otro, que omite suministrar unos criterios precisos de acuerdo con los cuales formar la convicción, limitándose a fijar unas pautas genéricas de conducta, y aún cuando el Juez no disponga de los conocimientos técnicos especializados que le proporciona el perito, no es lo mismo no saber hacer lo que hace el perito, que apreciar luego sus argumentos, puesto que el que no sabe hacer una cosa, puede, sin embargo, criticarla. Este análisis crítico tanto puede alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial» cuanto, pese a su mayor dificultad, a «las máximas de experiencia técnica proporcionadas por el perito». Resulta conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos como a) la cualificación profesional o técnica de los peritos; b) la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; c) operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, d) el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, y e) la solidez de las deducciones.

Llegados a este punto conviene resaltar que sólo uno de los dictámenes aportados ha sido emitido por técnicos de la administración pública; a saber, el emitido por los técnicos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de de Andalucía, Unidad Móvil de Medida de la Contaminación Acústica, y que obra en los folios 49 a 113 del expediente administrativo. Y con respecto a este tipo de informes, debe recordarse que es consolidada y pacífica la doctrina jurisprudencial al señalar que ha de otorgarse una mayor validez a los informes emitidos por los técnicos de las administraciones públicas, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad frente a los dictámenes de parte, debiendo resaltarse, entre muchas otras, la STS de 25 de julio de 2003 que dispone que: "Ha sido postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos, los emitidos por los técnicos municipales. y por los dictámenes periciales emitidos con las garantías de los artículos 610 y siguientes de la L.E.C. de 1881, vigente al dictarse la sentencia recurrida, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes, condiciones que aún concurren con mayor relevancia en los dictámenes periciales emitidos en los autos en la práctica de la prueba pericial, sobre todo cuando de las actuaciones puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial imputable a la Administración (...)". En el presente supuesto esta pericial, ratificada en el acto del juicio por D.



Este

gridad de una  
firmav2/  
de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GÓMEZ 23/11/2018 13:44:32	FECHA	23/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==			



ADMINISTRACION  
DE RUIDO  
JUSTICIA

o, acredita que tras evaluar la cantidad de ruido y su procedencia, los niveles de ruido procedentes de la cooperativa Cabasc incumplían totalmente los valores máximos de ruido permitidos, los cuales son peligrosos para la salud. Pero es más, el contenido de este informe es asumido por la Diputación de Almería en su informe de 3 de abril de 2018 (folios 119 a 125 del EA), donde se reconoce que efectivamente la cooperativa en cuestión no cumple con la normativa ambiental en materia de ruidos, siendo todas estas conclusiones totalmente coincidentes con el informe emitido por el perito de los recurrentes, que se acompaña al escrito de interposición como documento número 2, y que también ha sido íntegramente ratificado en el acto de la vista.

Frente a ello no puede prevalecer la prueba pericial practicada a instancias de la entidad codemandada, por parte del perito D. [Nombre], pues según resulta de éste, y así ha manifestado este perito en el acto de la vista, no ha visitado las viviendas afectadas, no efectuando, por tanto, mediciones en las mismas. Pero es más, este mismo perito, en el acto de la vista ha manifestado que “nada tiene que objetar al informe de la Junta de Andalucía” por lo que cabe inferir su conformidad con el mismo que, como antes se ha expuesto, concluye que el ruido derivado de la cooperativa en cuestión supera los niveles previstos en la normativa vigente.

Y para concluir, si bien es cierto que la corporación demandada ha alegado en su escrito de contestación que no resulta acreditado que la Sra. [Nombre] resida en el domicilio designado, no lo es menos que esto resulta de la documentación aportada por su representación, y que obra unida a las actuaciones, al margen de que por dicha corporación tampoco se ha aportado ni practicado ninguna prueba en contrario. Además, alega la corporación que la cooperativa lleva construida más años que las viviendas de los recurrentes, si bien este dato es irrelevante a los efectos que aquí se cuestionan, ya que se trata de determinar si frente a la contaminación acústica que deriva de dicha actividad se ha adoptado algún tipo de medida por la administración. Y por último, también alega el Ayuntamiento que la cooperativa se ubica en suelo industrial, tratando así de poner en duda las conclusiones a que llegan los informes periciales aportados por los recurrentes, pero lo cierto es que en cualquiera de los casos, los niveles de ruido que genera la actividad superan, como se ha expuesto, los niveles permitidos, ya se trate de suelo industrial o residencial, al margen de que las viviendas en cuestión se ubican en suelo residencial, y es ahí donde se producen las inmisiones. Y también ha tratado de desvirtuar estos informes alegando que el aislamiento de las viviendas no es el adecuado, extremo éste que ha sido negado por los peritos, sin que tampoco en este punto se haya aportado ni practicado por la administración ninguna prueba en contrario.

En consecuencia con lo expuesto, ha de estimarse el recurso interpuesto, por vulnerar la actividad denunciada los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 18 CE, debiendo condenarse a la corporación demandada a llevar a cabo todas las actuaciones necesarias a fin de que la actividad desarrollada por la Cooperativa Agrícola CABASC, S.C.A., ubicada en Carretera de Málaga km 400 de Balanegra, no produzca inmisiones de ruido superiores a las permitidas en la normativa vigente, debiendo adoptar para ello las medidas precisas para que cese la causa de esa lesión.

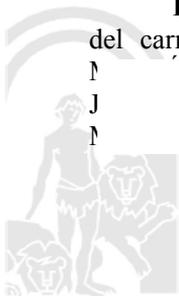
**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, no procede especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María del Carmen Sánchez Cruz, en nombre y representación de DÑA.

**DECLARANDO LA**



Código Seguro de verificación: nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA FARIÑAS GOMEZ 23/11/2018 13:44:52		FECHA	23/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==	PÁGINA	6/7



nH5Fen9PFoNax/IrqeF1Dw==

